



SENTENCIA Nº 409/2019

En la ciudad de Málaga, a 23 de diciembre de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 393/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la sociedad "VERIFICACION TECNICA DE OBRAS, SL" con la representación y asistencia conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. Bustos García y al Letrado Sr. Terrón Arenas, contra desestimación por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga respecto previa liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Málaga, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso 375,56 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 31 de julio de 2017 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bustos García en nombre y representación de la mercantil recurrente arriba citada, a resultas de la desacumulación ordenada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de este partido judicial respecto del primigenio recurso contencioso interpuesto por la actora en cuanto a un conjunto de impugnaciones ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. A resultas de lo anterior, era objeto de interpelación la resolución de fecha 15 de septiembre de 2016 por la que fue desestimada la reclamación económico administrativa contra desestimación de solicitud de rectificación que fuera presentada por la sociedad "VERIFICACION TÉCNICA DE OBRAS, SL" respecto de la liquidación 2015008170 por la transmisión de inmueble con referencia catastral [REDACTED] ante fedatario hábil en Málaga el 30 de abril de 2015 al número [REDACTED] y [REDACTED] de su protocolo. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada dicha desestimación y la liquidación del impuesto impugnado, así como el deber de la recurrida devolver a la actora la cantidad ingresada en concepto de plusvalía junto con los intereses de demora que resulten aplicables, todo ello con la expresa imposición de costas. Mediante otrosí del escrito rector se solicitó la tramitación de las actuaciones sin necesidad de vista.

Subsanados los defectos y admitido a trámite, por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia quedó fijada como fecha para la vista el 3 de diciembre de 2019. Una vez llegado el acto de la vista, el el Letrado Sr. Ibáñez Molina contestó oponiéndose en los términos que quedó recogido en la grabación. Más tarde, tras la concreción de objeto de contienda, la fijación de cuantía, la



admisión y práctica de prueba, quedaron las actuaciones conclusas para Sentencia.

Finalmente, en las presentes actuaciones en seguido todos los ritos y formalidades de aplicación, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente la mercantil "VERIFICACION TECNICA DE OBRAS, SL" fundaba su acción, tras desacomular el Juzgado de lo Contencioso Nº 3 de Málaga la primigenia acción presentada respecto de varias liquidaciones dimanantes de la transmisión de varios inmuebles, en que, requerida el Ayuntamiento de Málaga para rectificación de la liquidación por el Impuesto Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana "IVTNU" (en adelante también "Plusvalía"). En concreto la derivada del expediente 20155008170 por la venta del inmueble destinado para aparcamiento sito en Calle Cervantes nº 2 , piso 3, pu-10 importe de 375,56 euros; y la misma, fue denegada. Presentada reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, junto con otras , en conjunto las numeradas como 513 a 517/15, se dictó resolución por dicho órgano de control administrativo de 15 de septiembre de 2015 desestimando la misma. Consideraba la parte, la ilegalidad de la autoliquidación impugnada por infracción del principio de capacidad económica por inexistencia de la que se había sometido a gravamen en el acto recurrido y ello sobre la base de una extensa exposición científico jurídica . A su vez, consideraba ilegales todas las liquidaciones, incluida la que ahora nos ocupa, por inexistencia del hecho imponible del impuesto autoliquidado sustentado en resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 que fueron transcritas con profusión. . Seguidamente, se tildaba nuevamente de ilegal la autoliquidación impugnada por indebida cuantificación dela base imponible de impuesto autoliquidado. Y es que, a su subjetivo parecer, aunque fuese estimada la existencia de capacidad económica gravable y de incremento de valor sometido a liquidación, no podía tal incremento cuantificar como se había hecho en la autoliquidación impugnada . En definitiva consideraba ilógico los cálculos aritméticos efectuados , señalando como correcta fórmula la aplicada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 1 de Cuenca y sostenida en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. . Y todo lo anterior reforzado por la entonces reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017. Por todo ello, instando la anulación de las resoluciones y liquidación derivada del expediente 2015008170, se exigió de forma expresa la condena en costas del Ayuntamiento de Málaga.



Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga se mostró su oposición a lo deducido de contrario. Según su subjetivo parecer, el objeto de los autos era la procedencia o no de la liquidación el IVTNU por una transmisión en propiedad de un inmueble realizado por la actora. Y se mostró su oposición a lo deducido de contrario pues, según su subjetivo parecer, el objeto de los autos era la procedencia o no de la liquidación el IVTNU por una transmisión en compraventa reconocida; liquidación girada sobre la base de la legalidad vigente y reconocida como conforme a derecho por múltiples sentencias dictadas por muchas Salas de lo contencioso-administrativo de Tribunales Superiores de Justicia y, sobre todo, tras la publicación de la de la Sala III del Tribunal Supremo nº 1163/2018 de 9 de julio que analizó el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017. Y en cuanto al asunto en concreto, consideraba que la parte actora no demostró la realidad de la falta de incremento patrimonial, incumpliendo con ello el deber de probanza a ese respecto. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala "1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.", seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

"TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo



fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica..."

QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.



Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundentemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única fórmula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiéndose que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : “[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...”.

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dictada en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: “El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente”.

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto



Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arroja un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arroja un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.



TERCERO.- Por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018 (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- Descendiendo supuesto litigioso, este jugador quiere llamar la atención sobre la artificiosa modo de cuestionar la mercantil recurrente la liquidación objeto los presentes autos. En este sentido, se demuestra del expediente administrativo, se procedió de forma voluntaria a presentar una "rectificación de la liquidación" que fuera girada, cuando lo que cabía contra la misma era un recurso de reposición conforme artículo 14 del Real Decreto Legislativo dos/2004 por el que se aprobó el TRLHL. Aprovechando la posibilidad de solicitar la rectificación prevista en artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 octubre de PACAP, la sociedad recurrente lo que instaba, era en realidad un cuestionamiento de fondo respecto del mismo; con lo que debiera haber interpuesto el correspondiente recurso de reposición. Y denegada dicha "rectificación", lo que se hizo fue recurrir ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y mediante reclamación económico-administrativa dicha pretendida denegación de rectificación de lo que no dejaba de ser la



interpelación propiamente dicha de la liquidación por los motivos que la parte consideraba oportunos. No obstante lo anterior, el evidente fraude de ley no ha sido apreciado ni señalado por la parte demandada sino que, directamente, procedió responder en las presentes actuaciones sobre los motivos de fondo que justificaban la pertinencia del ingreso. Por ello, este Juez no va a resolver el presente recurso contencioso sustentado en dicho fraude de ley.

Entrando por ello ya en cuanto al fondo considera este juez que, sin embargo, no concurre prueba para estimar la realidad de dicho decremento patrimonial. Sobre la base jurisprudencial marcada por la ulterior y relevante STS de 9 de julio del pasado año, era la mercantil recurrente la que debió acreditar dicha falta de realidad en el decremento. Y como tan avispadamente señaló el Letrado municipal, en la escritura de compra inicial por la mercantil hoy recurrente (folios 161 y siguientes del expediente administrativo) el representante legal de la allí vendedora y de la entonces compradora "VERIFICACION TECNICA DE OBRAS, SL" era el mismo quien, además dijo tener por satisfecho el precio cuando lo que se hizo fue un traspaso de dinero de cuentas corrientes con un mismo titular y por un precio diferente al consignado en la escritura (folio 63) . Por lo tanto, si el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 2018 consideraba que las escrituras públicas de compra y venta eran solo un indicio, sin embargo y por las divergencias señaladas por la administración es parecer de este juzgador en la presente instancia que las mismas no alcanzaban dicho valor al menos indiciario. Por otra parte, la tasación incluida en demanda lo fue a los fines de adquisición de préstamo hipotecario y centrada en otros de los inmuebles que fueron vendidos en un lote por la mercantil recurrente. Es por ello que dicha prueba tampoco acredita que, en la venta de un aparcamiento en una de las zonas de más valor de la ciudad de Málaga, se hubiese producido dicho decremento.

No obsta la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, nº 1340/2019 de fecha 3 de mayo aportada en el acto de la vista y que estimaba el recurso contencioso interpuesto por la actora respecto de una de las liquidaciones que fueron desacomuladas por el Juzgado contencioso-administrativo Nº 3. Y ello en atención a las siguientes razones. Mostrando este juzgador en la presente instancia su máximo respeto y consideración por dicho meritado órgano colegiado, el mismo y por mucho que se empeñase la Letrada de la sociedad recurrente en el acto del juicio de los autos que nos ocupan, NO se pronunció en su anulación de la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga sobre todas y cada una de las reclamaciones económico-administrativas que allí fueron acumuladas. Una vez deslavazada por el Juzgado Nº 3 la acción inicial en cuanto al conjunto de liquidaciones que se combatían, a la Sala de lo Contencioso Administrativo y por la apelación planteada respecto de la Sentencia nº 360/2018 dictada por el Juzgado Nº 5, le correspondía el estudio sobre la allí enjuiciada; y consideró que el allí juzgador "a quo" había errado en la interpretación de la prueba sobre la falta de incremento patrimonial. Pero solamente sobre dicha liquidación correspondiente al a enajenación de local de negocios sito en el [REDACTED] y que dio



lugar al expediente 2015008165. El hecho que el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga hubiese acumulado el conjunto de reclamaciones económico-administrativas planteadas por la sociedad recurrente (513 a 517/2015), no significaba que el órgano "ad quem" hubiese conocido y apelado todas las liquidaciones. Y por ello, la valoración y conclusión de la prueba llevada a cabo por el órgano que estimó la apelación en su Sentencia arriba indicada (página 17 último párrafo), no alcanza a la cuestión que aquí nos ocupa, ahora en primera instancia. Pura y simplemente.

Si a ello se unía que de la documental consistente en informe de valoración llevado a cabo por los técnicos municipales y propuesto como prueba con la contestación si se acreditaba un incremento del valor del suelo, lo anterior ahonda en el hecho impositivo que excluye cualquier posibilidad de estimación del recurso contencioso aquí dilucidado.

Así las cosas, tras la valoración de la prueba por este juzgador en la presente instancia, NO quedando demostrado la realidad de un decremento de valor con el conjunto de documentos presentados por la parte actora, y siendo constitucional y legal el tributo que nos ocupa, solo cabe la completa desestimación del recurso en todos sus extremos, incluidas la devolución de los ingresos que se han efectuado, sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada en su totalidad las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a la mercantil "VERIFICACION TECNICA DE OBRAS, SL" en cuantía máxima de 375 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 393/2017 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bustos García, actuando en nombre y representación de D. "VERIFICACION TECNICA DE OBRAS, SL", contra la desestimación por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga Ayuntamiento de Málaga de la reclamación económico-administrativa identificado en los Hechos de esta resolución respecto previa liquidación en concepto de IVTNU, representado por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la misma todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, CON la expresa condena en costas a la parte recurrente, condena que se le impone en cuantía máxima de 375 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO** cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.